



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140077600**

Observa el Despacho que mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 119) se dispuso a requerir a la parte demandante para que realizaran nuevamente el edicto emplazatorio en el que se incluyera el auto que admitió la demanda y el que ordenó la vinculación del litis consorte necesario LUIS ÁLVARO MANRIQUE ESPITIA, con sus correspondientes fechas. Sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado proveído.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl. 119), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio, conforme a lo indicado en la mencionada providencia.

Por otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** designó una nueva firma de abogados para su representación. Así pues, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la demandada como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 121 a 127 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

3447518928bbf69fa410c9254eebc7466a900397e9423821823241c9bf2b5f1f

Documento generado en 09/09/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600484**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, a través de curadora ad litem, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 198 a 200 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte la necesidad de **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **WHITNEY KIMBERLY TORRES BENAVIDES**, identificada con C.C. No. 1.026.285.343 y T.P. No. 259.727 del C. S. de la J., como curadora ad litem del señor **JAIME MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cinco (05) días alleguen con destino al proceso, la historia laboral tradicional y actualizada del señor **RODRIGO ORLANDO RODRÍGUEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 79.133.535 de Yarumal (Antioquia), donde se registren los pagos o novedades presentadas durante su afiliación con esas AFPS.

Por secretaría líbrese y tramítense el OFICIO respectivo, el cual debe ir acompañado de la cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 29 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92bf6892be6aa5558d577ef100e663e79e9b868d2b490cd65f3f7658efeaeb12
Documento generado en 09/09/2021 10:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando la imposibilidad de llevar a cabo la mesa técnica.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201600702**00

Revisadas las presentes diligencias, la tiene que la parte demandante EPS SANITAS SAS, informa que no ha sido posible llevar a cabo la mesa técnica ordenada por este despacho, dado que ADRES envió información de recobros que no corresponden con los recobros objeto de la Litis.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a ADRES para que remita a la demandante EPS SANITAS SAS, el apoyo técnico actualizado de los recobros y las imágenes de los soportes de giro y pago de los recobros que cuentan con aprobado y aprobado parcial, que corresponden a esta demanda, atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora.

Así mismo **REQUIER** a las partes, bajo los apremios de ley a fin de cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 13 de julio de 2020, esto es, que constituyan o conformen una mesa técnica bajo los parámetros indicados por este despacho judicial.

Cumplido lo anterior, realícese el dictamen pericial decretado, en los términos referidos en la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee98ff383fed3f66416130a6cfcee8da0c7d29f402e5eacc9db8d350c4ba97c

Documento generado en 09/09/2021 10:29:56 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170021400**

Observa el Despacho que por secretaría se tramitó en debida forma el citatorio a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN, anexando la confirmación de entrega positiva del mismo, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta de la comunicación remitida a la demandada.

Es de aclarar que de oficio el Despacho ingresó al Registro Único Empresarial – RUES para verificar si la prenombrada ya se encontraba liquidada. Sin embargo, en el certificado generado se observó que la misma aún se encuentra en etapa de liquidación, por lo cual aún tiene capacidad para ser parte. Por ende, se incorporará dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020. Por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el certificado de existencia y representación legal generado por el Registro Único Empresarial – RUES.

SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **INGENIERÍA Y CARDANES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** en su calidad de demandada.

TERCERO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a016fb846aa9fd85943fdfce58647d12fc60091ea61de15879ae1977e65f0042

Documento generado en 09/09/2021 10:29:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los demandados **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ**, **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** y **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA**.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170025400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante proveído del 30 de enero de 2018 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS FERNANDO PALACIOS ESTRADA** y se le concedió el término de 10 días hábiles para que contestara la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Así las cosas y vencido el término otorgado, se evidencia que el demandado **LUIS FERNANDO PALACIOS ESTRADA** guardó silencio. Por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda y se le tendrá como indicio grave en su contra.

De otro lado, se advierte que el Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** como curador ad litem de los demandados **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ**, **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** y **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA**, procedió a radicar dentro del término legal contestación de la demanda, visible entre folios 220 a 222 del expediente digital.

Sin embargo, se advierte que una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio de las demandadas **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA** (fls. 110 a 113 del expediente digital), no fue realizado en debida forma, toda vez que la fecha del auto admisorio que allí se señala no es la correcta, pues el proveído a notificar se profirió el 27 de junio de 2017 y no el 28 de junio de 2017, como fue consignado.

Lo mismo ocurre con la fecha del proveído que ordena emplazar a las demandadas **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA**, puesto que este data del 30 de enero de 2018 y no del 31 de enero de 2018, como erróneamente se indicó.

De igual manera, se tiene que el trámite del citatorio del demandado **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA** del que trata el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (fl. 106 a 108 del expediente digital), no incluyó la fecha de la providencia que debe ser notificada, esto es la del auto admisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación, tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia. Una vez cumplidos los mismos, se ingresará al Despacho las presentes diligencias, con el fin de calificar la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem y continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LUIS FERNANDO PALACIOS ESTRADA**, téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que elabore nuevamente el edicto emplazatorio de las demandadas **MARÍA HELENA ASTORQUIZA CHÁVEZ** y de **LAURA CAROLINA PALACIOS ASTORQUIZA**, en el que incluya de manera correcta la fecha del auto admisorio de la demanda y la fecha del auto que ordena su emplazamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que elabore nuevamente los trámites de notificación del demandado **DANIEL PALACIOS ASTORQUIZA**, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que le informe de manera inmediata al Despacho la suerte de los trámites adelantados para la terminación anticipada del presente proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ingresarán las presentes diligencias al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b8c656cee17d701c5cdb7b705f12ca529a3af25fdb3e54c74ed221ef65f43b

Documento generado en 09/09/2021 10:29:49 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., la cual fue llamada en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190015900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual fue vinculada como litis consorte necesario por pasiva, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** procedió a radicar la contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 382 a 477 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se observa que **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** radicó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, visible entre folios 480 a 571 del expediente digital, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la comunicación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, por lo que se **REQUERIRÁ** nuevamente para que en el término de cinco (05) días allegue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la documental solicitada en el auto que antecede, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo los apremios de ley, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el formulario de traslado de fecha 19 de marzo de 2009 de la señora **MATHA CECILIA IMBRECHT CORONADO**, identificada con C.C. No. 51.629.255, así como la historia laboral consolidada, en donde se detallen los aportes pensionales realizados a la cuenta de ahorro individual.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** A su vez, como apoderada principal a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con C.C. No. 53.077.146 y T.P. No. 184.941 del C. S. de la J. y dado que extiende poder de sustitución a la Dra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y T.P. No. 334.300 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder, Escritura Pública No. 0885 y Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante entre folios 433 a 472 del expediente digital.

SÉTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO**, identificada con C.C. No. 23.497.170 y T.P. No. 83.390 del C. S. de la J., como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante a folio 499 del expediente digital.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29b7c86045864b6783888744e21fe8c6acdc936d088dd403d5cb0d928f4f9b
4

Documento generado en 09/09/2021 10:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190023500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por intermedio de su apoderado judicial presento contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la que se tendrá por contestada por cumplir con los requisitos establecidos el art. 31 del CPTSS.

Igualmente se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico, el cual, si bien fue presentado de manera oportuna, se observa una irregularidad que obliga al Despacho a INADMITIR el escrito contestatorio, a saber:

El poder allegado con la contestación de la demanda no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta con constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, debiéndose en este último evento remitido del correo electrónico que tiene registrado el banco demandando en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO** identificado con C.C. 7.538.732 y T.P. No. 139.655 del C.S.J., como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la escritura pública 822 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del CPTSS, **CONCÉDASE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del CPTSS, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc42b1c37a32dbf5869ac4aa4b1aa05372c0f6042fd0c4ae5fdb3ad219596e9
9

Documento generado en 09/09/2021 10:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021 Ingresa al Despacho con el trámite del citatorio por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900792**00

Observa el Despacho, que la parte demandante realizó el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Además, se allegó el certificado en el que se indicó que el destinatario no reside ni labora en la dirección física: carrera 15 No. 73 – 48 Piso 2 (fls. 59 – 61). Por la mencionada situación, el apoderado de la parte demandante solicitó que se emplace al demandando porque no conoce algún otro domicilio al cual se pueda notificar la demanda.

Sin embargo, se advierte que a folios 11 y 12 del expediente digital reposa el certificado expedido de la Cámara de Comercio en el que se indica que el correo para notificaciones judiciales es praceja@hotmail.com. Por tal motivo, se dispondrá que por secretaría se remita comunicación en la que se le informe la existencia del presente proceso, conociéndolo en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020. Por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE al señor **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA** en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: **POR SECRETARÍA** remitir comunicación en la que se le informe al señor **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA** la existencia del presente proceso, conociéndolo en el estado en que se encuentre. El anterior deberá remitirse al correo electrónico: praceja@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c954ff5d679997f51427e9bff82fd2787abb34e665bd50ccc6605623ef9865

Documento generado en 09/09/2021 10:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, por Secretaría se notificó a Skandia previa solicitud de su apoderado y posteriormente, allega solicitud de desvinculación. Así mismo, se informa que Colfondos S.A., no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Finalmente, se informa que una vez revisada la sábana de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra título alguna a favor de la ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200021100**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, Skandia presenta solicitud de anulación frente a la notificación realizada por la Secretaría del Juzgado, conforme a la solicitud elevada por la misma entidad.

Ahora, se tiene que, efectivamente el auto que libró mandamiento de pago únicamente está dirigido contra COLFONDOS S.A., razón por la cual, con el fin de evitar futuras nulidades y conforme a las facultades otorgadas a esta juzgadora por los artículos 42 y 132 del C.G.P. y , este Despacho dejara sin valor ni efecto, la notificación efectuada a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como quiera que la orden de apremio en este proceso ejecutivo no se libró contra dicha entidad, y consecuentemente, no había lugar a realizarle notificación alguna.

De otro lado, se tiene que, pese a tener acuse de recibido¹ por parte de Colfondos S.A. al requerimiento efectuado por el Despacho, dicha entidad no ha dado respuesta al mismo, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que informe si ya dio cumplimiento al pago total de las costas ordenadas en el proceso ordinario No. 2017-00336 que se adelantó en este Juzgado. Para ello, se concede el término judicial de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones descritas en el artículo 44 del C.G.P. Por secretaría librese y tramítese el oficio correspondiente.

¹¹ Documento 05 del expediente digital.
Proceso No. 2020- 00211



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación ordenada en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el acta de notificación a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por no ser parte dentro del presente proceso, conforme las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a COLFONDOS S.A., para que, en el término judicial de diez (10) días, informe al Despacho si ya dio cumplimiento al pago total de las costas ordenadas en el proceso ordinario No. 2017-00336 que se adelantó en este Juzgado.

Por secretaría líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo ordenado en el numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a secretaria, para que en lo sucesivo antes de realizar las notificaciones, verifique si la persona o entidad a notificar hacen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de29c174f466803508ea33018cd8864810c6c59212d4ee34990a469865be0030

Documento generado en 09/09/2021 10:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 122 de Fecha **10 de septiembre de
2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA